



Resolución No. CSJBOR24-165
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00048
Solicitante: Zureya Meriño Vásquez
Despacho: Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena
Servidor judicial: José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández
Tipo de proceso: Acción de tutela
Radicado: 13001408800420230042400
Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 21 de febrero de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 26 de enero de 2024, la señora Zureya Meriño Vásquez solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001408800420230042400, que cursa en el Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de proferir fallo.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-59 del 1° de febrero de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado. Sin embargo, el término venció sin que los servidores allegaran la información solicitada.

1.3 Explicaciones

Consideró el despacho sustanciador, frente al silencio de los servidores judiciales, que existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa respecto de los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, por lo cual mediante Auto CSJBOAVJ24-79 del 8 de febrero de 2024, se les requirió para que allegaran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer

valer, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia. Se les otorgó el término de tres días para rendir dichas explicaciones, contados a partir de su comunicación, la cual se surtió el mismo día.

1.4 Explicaciones enérgicas

Ante el silencio por parte de los servidores judiciales, mediante Auto CSJBOAVJ24-105 del 14 de febrero de 2023, comunicado el 15 del mismo mes y año, se resolvió requerir enérgicamente a los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, para que rindieran la explicaciones, para lo cual se les concedió un término de un día hábil, siguiente a la comunicación del acto administrativo.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, los servidores judiciales allegaron las explicaciones e indicaron que la agencia judicial tuvo conocimiento de la acción de tutela instaurada por la señora Zureya Meriño Vásquez.

Que pese a que el fallo de tutela fue proferido el 15 de enero de 2024, fue notificado el 22 de enero siguiente a la parte accionada, *“omitiéndose involuntariamente la dirección de correo electrónico de la demandante”*, lo cual se subsanó el 1° de febrero de la presente anualidad.

Que para la fecha que se dio la actuación, el secretario “se encontraba solo”, realizando las labores de recepción de tutelas e incidentes de desacato y audiencias preliminares; además, supervisaba a un judicante del despacho. Lo anterior, teniendo en cuenta que la doctora Ana Victoria Cervantes Martínez, oficial mayor, se encontraba en periodo de vacaciones del 9 al 30 de enero de 2024.

Precisa que, para el periodo en mención, fueron recibidas 6 acciones de tutela y 43 diligencias preliminares.

Finalmente, alegan los servidores judiciales que el trámite no fue objeto de trato desidioso o mal intencionado, por lo que solicitan que se desestimen las pretensiones de la quejosa, teniendo en cuenta que *“no ha sido nunca el querer de esta agencia judicial, el menoscabar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de la administración de justicia, sino que nos hemos visto abocados a situaciones excepcionales”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Zureya Meriño Vásquez, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la

referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la

capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a

circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

2.5 Caso concreto

La señora Zureya Meriño Vásquez solicita que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001408800420230042400, que cursa en el Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de proferir fallo.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-59 del 1° de febrero de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del trámite constitucional. Sin embargo, guardaron silencio.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-79 del 8 de febrero de 2024, se les requirió para que allegaran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atentaran contra la oportuna y eficaz administración de justicia. Se les otorgó el término de tres días para rendir dichas explicaciones, contados a partir de su comunicación, la cual se surtió el 8 de febrero de la presente anualidad. Frente al requerimiento efectuado, los servidores judiciales volvieron a guardar silencio.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-105 del 14 de febrero de 2024, comunicado el 15 siguiente, se les solicito, por segunda vez, a los servidores judiciales que allegaran las explicaciones. Así, dentro del término concedido para ello, argumentaron que pese a que el fallo de tutela fue proferido el 15 de enero de 2024, fue notificado el 22 de enero siguiente a la parte accionada, “omitiéndose involuntariamente la dirección de correo electrónico de la demandante”, lo cual se subsanó el 1° de febrero de la presente anualidad.

Que para la fecha que se dio la actuación, el secretario “se encontraba solo”, realizando las labores de recepción de tutelas e incidentes de desacato y audiencias preliminares porque la doctora Ana Victoria Cervantes Martínez, oficial mayor, se encontraba en periodo de vacaciones del 9 al 30 de enero de 2024.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones y la actuación registrada en la página de consulta TYBA de la Rama Judicial, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto	28/12/2023
2	Auto admisorio	28/12/2023
3	Notificación del auto admisorio	29/12/2023
4	Fallo	15/01/2024
5	Notificación del fallo	22/01/2024
6	Corrección de la notificación del fallo	01/02/2024
7	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	01/02/2024

Descendiendo al caso en concreto, y al verificar las explicaciones, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, debido a que no había proferido el fallo de tutela.

Según las explicaciones allegadas por los servidores judiciales, se tiene que el 1° de febrero de 2024 se surtió la corrección de la diligencia de notificación del fallo de tutela; esto, el mismo día en que se realizó la comunicación de requerimiento de informe realizado por esta Corporación. Así las cosas, se observa que la actuación se surtió con ocasión al requerimiento realizado dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, por lo que habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a ello.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por el doctor José Luis Robles Tolosa, juez, se observa que entre el reparto de la acción de tutela el 28 de diciembre de 2023 y el fallo proferido el 15 de enero siguiente, transcurrieron 10 días hábiles, por lo que la decisión fue emitida dentro del término dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

“ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...).”

No obstante lo anterior, con relación a la actuación del doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, secretario, se advierte que el 22 de enero de 2024 se realizó una notificación del fallo, cinco días después de haberse proferido. Sin embargo, conforme lo expuesto en las explicaciones por los servidores judiciales se encuentra que dicha actuación fue surtida de forma indebida, teniendo en cuenta que se omitió comunicar la providencia a la parte accionante. Así lo expresaron en el escrito allegado a este Consejo Seccional:

“(...) Pese a que el fallo de tutela se profirió el día lunes 15 de enero de la presente anualidad, efectivamente se notificó el día 22 de enero mismo, a la parte accionada,

omitiéndose involuntariamente la dirección de correo electrónico de la demandante, situación esta que se corrigió el día 01 de febrero de 2024; remitiendo el mismo oficio junto con el fallo de tutela a la accionante según Oficio N°. 0043 del 16 de enero del 2024 (...)”.

Al revisar las explicaciones, se encuentra que entre el fallo proferido el 15 de enero de 2024 y la notificación realizada el 1° de febrero de 2024, mediante la cual se subsanó la indebida comunicación de la providencia, transcurrieron 13 días hábiles, término que resulta notoriamente contrario al previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 30. NOTIFICACION DEL FALLO. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”.

Lo anterior, en consonancia con lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)”.

Así, se tiene que entre la notificación errónea del fallo de tutela, el 22 de enero de 2024, y la subsanación de dicha diligencia, el 1° de febrero siguiente, transcurrieron 8 días hábiles, tiempo que tardó el juzgado en advertir el error, aunado al hecho que solo se percataron de ello el mismo día en que se comunicó el requerimiento de informe, lo que conduce a inferir que esto ocurrió con ocasión al presente trámite administrativo.

Con relación a la tardanza y el error en la notificación del fallo de tutela, los servidores judiciales argumentan en las explicaciones que ello obedeció a que para esa época el secretario “se encontraba solo” realizado diversos trámites en el juzgado, comoquiera que la oficial mayor se encontraba en vacaciones.

No obstante, dicha situación no puede entenderse como justificante ni mucho menos entender que la notificación se dio dentro de plazos razonables, teniendo en cuenta que la norma dispone que esta debe hacerse *a más tardar al día siguiente de haber sido proferido* el fallo, aunado al hecho que se está ante un trámite *preferencial* de naturaleza constitucional, al cual se le tiene que dar prioridad por encima de los demás procesos ordinarios, y en el cual los términos son improrrogables. Esto de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

“ARTICULO 15.- Trámite preferencial. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.

Los plazos son perentorios o improrrogables (...).”

En ese sentido, al no encontrarse situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado y que justificaran la tardanza en la notificación del fallo, y al estarse ante un escenario de mora actual, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral al doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, secretario del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena. De igual modo, se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por el servidor judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001408800420230042400, que cursa en el Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, en su calidad de secretario de esa agencia judicial.

SEGUNDO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Zureya Meriño Vásquez, sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001408800420230042400, que cursa en el Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, respecto del doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

TERCERO: Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período 2024, del doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, secretario del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena.

CUARTO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, secretario del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

QUINTO: Notificar la presente decisión al doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, en su calidad de secretario del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena.

SEXTO: Comunicar la presente decisión al doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena.

SÉPTIMO: Una vez en firme la decisión, procédase a comunicar al doctor José Luis Robles Tolosa, Jueza 4° Penal Municipal de Cartagena, para que proceda de conformidad.

OCTAVO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH